

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-0264-00

ACTUACION: REPOSICION
DEMANDANTE: ERNESTO SIERRA & CIA LTDA
DEMANDADO: VICTOR RODRIGUEZ DURAN y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

I ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demanda Cecilia Márquez de Narváez, contra el auto del 28 de agosto de 2019 y 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y su corrección respectivamente.

II DEL RECURSO DE REPOSICION

Como punto de impugnación el extremo demandado argumentó la prescripción de la acción ejecutiva, en atención a que el contrato de arrendamiento que se aporta como título ejecutivo se terminó en una actuación judicial que curso en el juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá y por lo tanto el demandante contaba con un término de 5 años para cobrar por la vía ejecutiva las sumas de dinero que no se hubieren pagado y que se hubieran causado con fundamento en el finalizado contrato de arrendamiento.

En obediencia a que se configura la prescripción de la acción ejecutiva, solicita se revoque los autos recurridos y en su lugar de niegue el mandamiento de pago.

Descorrido el traslado por el extremo demandante, señaló que este recurso esta llamado al fracaso en el entendido que la causal de reproche, debe ser propuesta como excepción de mérito al momento de la contestación de la demanda, más cuando en esta procesal lo que se debe discutir son los elementos formales del título ejecutivo y formular los hechos constitutivos de excepciones previas.

III CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que esta no debió proferirse en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso en concreto se tiene que de los argumentos expuestos y en apego al auto objeto de reproche se puede determinar que la controversia se centra en que la obligación que se pretende ejecutar en las diligencias se encuentra prescrita y por ende lo que procede es negar el mandamiento de pago.

Conocido es que las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite, las cuales pueden ser previas o de mérito y sobre esta particularidad la Corte se ha pronunciado¹

“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia”

De lo anterior podemos indicar que las excepciones de mérito, también llamadas perentorias o de fondo, han sido definidas por la doctrina sobre la materia como aquellas que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o condición.

De acuerdo a lo precedente podemos concluir que los argumentos expuestos por el extremo demandado para revocar el auto que libro mandamiento de pago y su corrección, están llamados al fracaso, como quiera que de los mismos no se desprenden situaciones que quieran desvirtuar los requisitos formales del título, sino contrario a esto sus planteamientos van encaminados a dirimir una situación propia de la decisión de fondo que se tome en el sumario, razones suficientes para declarar el fracaso del medio de impugnación propuesto por la pasiva y en consecuencia se debe continuar el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 28 de agosto y 19 de septiembre de 2019, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 12 de febrero de 2021 y en virtud a que se integró el contradictorio y vencieron los términos de traslado de la demanda, ejecutoriados los autos proveídos con la presente calenta, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar el trámite que en derecho corresponda.

¹ Sentencia C-1335 de 2000, T 909 de 2006 y SU 041 de 2018

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
104

Hoy **18 de noviembre de 2022**

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ab7b613af3c6439afb0e48aac1d68e91e81f306c111ca952588b8176e4e5b8**

Documento generado en 17/11/2022 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>